

## Procedimiento Arbitral 29/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SL", instado por Don Jose Maria Sáenz-Díez García, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior al de exposición del censo electoral, retroacción del proceso al precitado momento y la elaboración por parte de la mesa electoral de un nuevo calendario electoral, para la elección de un solo delegado de personal.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de septiembre de 2010 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### HECHOS

PRIMERO.- En fecha 6 de julio de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa XXX SL, a instancia de la Organización Sindical USO de La Rioja. Afecta el proceso a seis trabajadores, según se indica en dicho preaviso el día de inicio del proceso electoral era el 1 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 1 de septiembre de 2010 se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

En el censo laboral facilitado por la Empresa a la Mesa, constan 26 trabajadores fijos y cinco temporales que sumadas sus jornadas suponen el cómputo de 4 trabajadores más, lo que hace un total de 30 trabajadores (este hecho ha sido pacífico entre las partes comparecientes a la vista de los datos del censo y cálculos aportados como prueba y que consta unida como documental en el expediente arbitral).

TERCERO.- Según consta en el expediente arbitral la única reclamación previa presentada corresponde al propio Sindicato UGT, impugnante, cuyo contenido se da por reproducido.

CUARTO.- La Mesa acordó el calendario electoral así como la elección de tres Delegados de Personal. Llegada la fecha de votación se celebró la misma con el resultado que consta en el acta de escrutinio, cuyo contenido se da por reproducido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa hay que matizar que este Laudo se centra en lo que considero el único objeto de arbitraje posible, esto es, el determinado por el Sindicato impugnante, ante la falta de cualquier otra reclamación previa ante la Mesa en el plazo legal establecido, por ninguna de las partes que participaron en el proceso electoral.

Asimismo se quiere dejar constancia respecto de la alegación que formula UGT en cuanto al preaviso electoral fundado en la falta de legitimación del Sindicato USO para promover elecciones, que a criterio de esta Arbitro, existe incompetencia del proceso arbitral para conocer de los efectos legales referidos a tal aspecto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación (art. 76.2 ET) y Jurisprudencia reiterada y por ello consolidada que así lo establece.

Desde esta perspectiva, entrando al fondo del asunto considero que:

Dado que existe conformidad, a la vista y analizados ante esta Arbitro los datos del censo laboral facilitado y la fórmula de cálculo unida como prueba documental al expediente arbitral, que el número de trabajadores es de 30.

Acreditado lo anterior, al amparo de los artículos 62.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 9 del Real Decreto 1844/1994, entiendo que no es ajustada a derecho la decisión de la mesa de elegir a tres Delegados por cuanto que los preceptos legales invocados establecen que corresponde la elección de un Delegado de Personal en las Empresas que tengan hasta 30 trabajadores, lo cual obliga a determinar la nulidad del proceso electoral al momento de exposición del censo electoral, con los efectos solicitados por el Sindicato UGT impugnante, esto es, retroacción del proceso a ese momento y la elaboración por parte de la mesa electoral de un nuevo calendario electoral, para la elección de un solo delegado de personal.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- ESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa "XXX SL" al considerar que la decisión de la Mesa en el proceso de elección, no es ajustada a derecho por cuanto que de los datos obrantes en el censo laboral (30 trabajadores), debió entender que la elección era a un Delegado de Personal y no a tres como decidió. Ello supone la nulidad del proceso electoral y la estimación de los efectos solicitados por el único Sindicato impugnante: La retroacción del proceso electoral al momento inmediato anterior a la exposición del censo electoral, la elaboración de un nuevo calendario electoral, por parte de la mesa electoral, para la elección de un solo delegado de personal.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veintiocho de septiembre de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas